

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS**

**I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**ARTICULO 1º.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 y 27 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales (redacción Ley 25/1998), el Excmo. Ayuntamiento de Écija acuerda establecer la «Tasa por servicio de matadero, lonjas y mercados», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.3, u) y 58 de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/1998).

**II. HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 2º.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

- a) La ocupación de los puestos del Mercado Municipal de Abastos.
- b) La utilización de las cámaras frigoríficas.
- c) La utilización de los servicios e instalaciones del matadero municipal.
- d) La utilización de los servicios de inspección en materia de abastos, incluido los medios de pesar y medir.

**III. SUJETOS PASIVOS**

**ARTICULO 3º.**

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias de ocupación de los puestos e instalaciones del Mercado Municipal de Abastos, o quienes soliciten o se beneficien de los servicios señalados en el artículo anterior.

**IV. RESPONSABLES**

**ARTICULO 4º.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## V. BASE IMPONIBLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

### ARTÍCULO 5º.

1. La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de los siguientes elementos tributarios:

- a) Tipo de licencia o permiso para establecer puestos, cuarteladas o depósitos.
- b) Duración de la ocupación o del disfrute del servicio.

### ARTÍCULO 6º.

Las Tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria de la Tasa de Mercado Municipal de Abastos, regulada en esta Ordenanza, serán las siguientes:

#### 1º) Por la ocupación de puestos.

- 1.- Por cada licencia o permiso para establecer puestos de cajones.0,65 **Euros/día.-**
- 2.- Por cada licencia o permiso para establecer puestos en arcos o corredores (en interiores).0,65 **Euros/día.-**
- 3.- Por cada licencia o permiso para establecer puestos en arcos exteriores.0,39 **Euros/día.-**
- 4.- Por cada licencia o permiso para establecer puestos cuarteladas de patio.0,39 **Euros/día.-**
- 5.- Por cada licencia o permiso para establecer puestos centrales.0,65 **Euros/día.-**
- 6.- Por cada licencia o permiso para establecer puestos eventuales.2,3 **Euros/día.-**
- 7.- Por cada licencia o permiso para establecer puestos pescaderías.0,65 **Euros/día.-**
- 8.- Por cada licencia o permiso para establecer puestos mesas de despojos.0,39 **Euros/día.-**
- 9.- Por cada licencia o permiso para establecer depósito de pescados.0,14 **Euros/día.-**
- 10.- Por cada licencia o permiso para establecer depósito de mercancías.0,14 **Euros/día.-**

#### 2º) Por la utilización de Cámaras Frigoríficas.

- 14.- Aves.0,03 **Euros/día.-**
- 15.- Corderos.0,07 **Euros/día.-**
- 16.- ¼ de res vacuna. 0,29 **Euros/día.-**
- 17.- Una caja de pescado.0,21 **Euros/día.-**
- 18.- ½ res de Cerdo.0,24 **Euros/día.-**
- 19.- Frutas y verduras.0,11 **Euros/día.-**

### ARTÍCULO 7º.

Las Tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria de la Tasa por la prestación de los Servicios de Matadero Municipal serán la siguientes:

*1º.- Sacrificio de ganado:*

**Euros**

- |   |        |
|---|--------|
| a) Por cada kg. de carne vacuna           | 0,11.- |
| b) Por cada kg. de carne lanar o caprina. | 0,14.- |
| c) Por cada kg. de carne porcina.         | 0,1.-  |

*2º.- Cuando los ganaderos utilicen los corrales del Matadero para que pernocten en los mismos su ganado, y usen las básculas instaladas en él para pesarlos, satisfarán las cuotas siguientes:*

**Euros**

- |  |        |
|--|--------|
| a) Por cada cabeza de ganado vacuno.   | 0,76.- |
| b) Por cada cabeza de ganado de cerda, lanar o caprino.  | 0,58.- |
| c) Cuando solo utilicen los corrales para pernoctar o la báscula para el pesado, abonarán el <b>50%</b> de la tarifa anterior. |        |

Si los corrales estuviesen ocupados con ganados para la matanza del día siguiente, no se admitirán el que pudieran llevar los ganaderos, para su permanencia, prestándole solo el servicio de pesado, si así lo solicitan.

*3º.- Prestación del servicio de cámara frigorífica:*

**Euros**

- |   |        |
|---|--------|
| a) Por cada kg. de carne de cualquier especie, al día | 0,01.- |
|---|--------|

*4º.- Despojos:*

Por utilización de las instalaciones del Matadero Municipal, para lavado y conservación en la cámara frigorífica pagarán por día:

**Euros**

- |                               |        |
|-------------------------------|--------|
| a) Despojo de vacuno          | 0,61.- |
| b) Despojo de cerda           | 0,2.-  |
| c) Despojo de lanar y caprino | 0,2.-  |

*5º.- Servicio de transporte de carnes:*

- |  |        |
|--|--------|
| a) Por transporte domiciliario dentro del casco urbano, por kg.  | 0,02.- |
| b) Suplemento por servicio prestado fuera del casco urbano a tenor de la tarifa anterior, por cada kg. | 0,1.-  |

Todas res doliente que se sacrifique para el consumo, tributará además con recargo de **0,09 Euros**. por Kg.

Los dueños o entradores de reses que a su reconocimiento no resulten aptas para el consumo y sufran su quema en el horno crematorio del establecimiento, estarán

obligados a pagar los gastos que ellos originen y en su caso de no poderse tasar, estarán obligados a satisfacer la cantidad de 0,01 **Euros.**, por kg. en canal.

*6º.- Pesaje de carnes foraneas y comprobación de su buen estado sanitario:*

**Euros**

a) Por cada kg. de carne de cualquier especie 0,09.-

#### **ARTICULO 4º. OBLIGACION DE PAGO.**

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio del Recaudador designado por el Ayuntamiento.

3. Conforme al artículo 47.3 de la Ley 39/1.988 las deudas por este precio público, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de Enero de 2002**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.